



AUTO N. 04897

“POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 01597 de 2017

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1597 del 17 de julio de 2017, (radicado No. 2017EE133169), la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos a la organización INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA identificada con Nit. No. 800.150.861-1, al establecimiento ubicado en la CALLE 7A No. 12A – 51, identificada con Chip Catastral No. AAA0176MEWF – UPZ 93 “LAS NIEVES”.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 16238 del 12 de diciembre de 2018, en el cual se consideró:

“(…)

4. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

No. DE CONSULTORIOS: 17.	No. DE CAMAS: NO APLICA		
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PUBLICO	X	PRIVADO
ACTIVIDAD DESARROLLADA	ACTIVIDADES DE TANATOPRAXIA O AUTOPSIAS O EXHUMACIONES.		

4.1 IDENTIFICACION DEL SERVICIO PRESTADOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ÁREA Ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
CLÍNICA FORENSE	Biosanitarios Cortopunzantes	-----	SI
GRUPO ESTUPEFACIENTES LABORATORIO	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (reactivos líquidos, alcoholes, sólidos impregnados con químicos).	SI
LOFOSCOPIA	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (reactivos, alcoholes, sólidos impregnados con químicos).	SI
GRUPO PATOLOGÍA (HISTOTECNOLOGÍA, SALA NECROPSÍAS*, FOTOGRAFÍA).	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos reactivos (reactivos líquidos, formol, xilol, colorantes, alcoholes, parafinas, sólidos impregnados con químicos).	SI
GRUPO GENÉTICA FORENSE (LABORATORIO PROCEDIMIENTO DE MUESTRAS, ÁREA LAVADO DE MATERIALES)	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (reactivos líquidos, sólidos contaminados con químicos).	SI
GRUPO EVIDENCIA TRAZA	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (reactivos líquidos), químicos metales (plomo).	SI
GRUPO ANTROPOLOGÍA	Biosanitarios	-----	SI
GRUPO BALÍSTICA	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (sólidos contaminados con químicos).	SI
TOXICOLOGÍA FORENSE	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos reactivos (reactivos líquidos, sólidos contaminados con químicos, líquidos halogenados y no halogenados), químicos (plaguicidas).	SI



GRUPO BIOLOGÍA	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos reactivos (reactivos líquidos, sólidos contaminados con químicos, líquidos halogenados y no halogenados), químicos (plaguicidas).	SI
PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE	-----	-----	NO

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 3			Promedio consumo (m ³ /mes): 562	
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos No. 00083 del 15/01/2014 con radicado 2014EE5787.		
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Permiso de Vertimientos con Resolución No. 01597 del 17/07/2017 "Por la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos y se Adoptan otras Determinaciones" Artículo 3° (...) Presentar una caracterización anual, la primera debe entregarse a más tardar el 31 de diciembre del 2017 y los 4 años siguientes a más tardar el 30 de junio de cada año (...), con radicado No. 2017EE133169 del 17/07/2017 fecha de notificación 09/02/2018 y fecha ejecutoria 26/02/2018.		
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	1 rejilla cribado 1 trampa de Grasas		
Posee Sistema de Tratamiento	SI	Lodos activados Clarifloculador Sedimentador Filtración Desinfección		
Ubicación Caja Aforo	Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección Interna ubicada a la salida de la PTAR.		X	Intermitente	Alcantarillado público
Presentó caracterización:	NO.			

Datos tomados de la visita de seguimiento realizada el día 13/04/2018.



5. ANÁLISIS AMBIENTAL

No se pudo determinar la calidad del vertimiento que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ ubicado en el predio con Calle 7A No. 12A – 51 de la localidad de Santa Fe, (CHIP: AAA0176MEWF – UPZ 93 “LAS NIEVES”, Barrio catastral 003107-Santa Inés, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 01597 del 17/07/2017 “Por la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras Determinaciones” Artículo 3° (...) Presentar una caracterización anual, la primera debe entregarse a más tardar el 31 de diciembre del 2017 y los 4 años siguientes a más tardar el 30 de junio de cada año (...), el establecimiento no presentó la primera caracterización de vertimientos en el tiempo establecido (31 de diciembre del 2017), además, no presentó caracterización de vertimientos correspondiente al plazo definido para el primer semestre de la vigencia 2018.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01597 del 17/07/2017 “Por la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos y se Adoptan otras Determinaciones”, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Presentar una caracterización anual, la primera debe entregarse a más tardar el 31 de diciembre del 2017 y los 4 años siguientes a más tardar el 30 de junio de cada año.	Artículo 3°	Resolución 01597 del 17/07/2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16238 del 12 de diciembre de 2018, se evidenció que la organización INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, identificada con el Nit. 800150861-1, ubicada en la Calle 7A No. 12A – 51, ya que no presentó la primera caracterización de vertimientos en el tiempo establecido (31 de diciembre de 2017), además no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al plazo definido para el primer semestre de la vigencia 2018, dispuesto en el artículo 3º numeral 2 de la Resolución No. 1597 de 2017.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

- **RESOLUCIÓN No. 1597 DE 2017:**

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Exigir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con el Nit. 800150861-1, representado legalmente por el señor Carlos Eduardo Valdés Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 19.294.845, o quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro para los vertimientos al alcantarillado público, según la normatividad vigente.*



2. *2. Presentar una caracterización anual, la primera debe entregarse a más tardar el 31 de diciembre del 2017 y los 4 años siguientes a más tardar el 30 de junio de cada año, la cual debe cumplir con lo siguiente:*

2.1. La caracterización se debe realizar en una jornada representativa para el punto de vertimientos aquí señalado. Deberá contener el análisis de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por rigor subsidiario la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para este tipo de actividad, así:

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA, identificada con Nit. No. 800150861-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ identificada con Nit. No. 800.150.861-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por no presentar la primera caracterización de vertimientos en el tiempo establecido (31 de diciembre de 2017), además no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al plazo definido para el primer semestre de la vigencia 2018, dispuesto en el artículo 3º numeral 2 de la Resolución No. 1597 del 17 de julio de 2017, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16238 del 12 de diciembre de 2018, en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la organización INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PRINCIPAL – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ identificada con Nit. No. 800.150.861-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 7A No. 12A – 51, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-1723**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-1723